



N° 0575 -2022-GRSM/DRE

Moyobamba, 22 ABR. 2022

VISTO: el Expediente N° 040-2021556918 de fecha 01 de setiembre de 2021, con el cual nos remiten el recurso de apelación presentado por **PACO NORBERTO VENTURA SANDOVAL**, contra la Carta Nº 032-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS, notificado con fecha 16 de agosto de 2021, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, en un total de ochenta y cuatro (52) folios útiles; y,

CONSIDERANDO:

VISALOS -

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional № 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0162-2021-GRSM-DRE-UGEL-R/OAJ de fecha 01 de setiembre de 2021, el Director de la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, remite el recurso de apelación interpuesto por don **PACO NORBERTO VENTURA SANDOVAL**, contra la Carta N° 032-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS, notificado con fecha 16 de agosto de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación;





Nº 0575 -2022-GRSM/DRE

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el recurrente **PACO NORBERTO VENTURA SANDOVAL**, apela la Carta Nº 032-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS, notificado con fecha 16 de agosto de 2021 y solicita que Superior Jerárquico disponga el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que:

 Se encuentra laborando como profesor en condición de contratado, desde el 02 de abril de 2001 hasta diciembre de 2012.

2. La Constitución Política del Perú, en su artículo 138° segundo párrafo, establece que, en todo proceso al existir incompatibilidad entre la aplicación de una norma constitucional, como el caso de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y el DS N° 051-91-PCM, debe preferirse la primera; por lo tanto, lo solicitado deben calcularse conforme lo dispone la Ley N° 24029, tomando como base la remuneración total integra.

- 3. El artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, concordante con el artículo 208° y 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, señala que: El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, tanto a los docentes del área de la docencia como del área de la administración.
- 4. La ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212 y su reglamento DS N° 019-90-ED, fueron derogadas por la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial y su reglamento aprobado con el DS N° 004-2013-ED; sin embargo, el DS N° 091-91-PCM define la remuneración total permanente y la remuneración total, cuando la fuente normativa de la bonificación por preparación de clases y evaluación, se establece en el articulo 48° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212;

Que, analizando el caso, se tiene que el recurrente tiene condición de profesor contratado desde el año 2001; y, para el otorgamiento de la bonificación especial a los docentes activos y cesantes se había tomado como sustento legal lo establecido en el artículo 48° de la Ley Nº 24029 Ley del Profesorado modificada por la Ley Nº 25212, así como en el artículo 210° de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 019-90-ED, que señala: "El docente tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, equivalente al 30% de su remuneración total, más una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5%, bonificación especial que fueron otorgadas al momento de su aplicación en observancia de lo dispuesto por el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, artículo 10° que establece: "Precisase que lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley del Profesorado Nº 24029 modificada por Ley Nº 25212, se aplica sobre la Remuneración Total Permanente establecida en el presente Decreto Supremo"; la misma que viene a estar constituida tal y conforme lo señala el artículo





N° 6575 -2022-GRSM/DRE

8° inciso a) Remuneración Total Permanente del mismo cuerpo normativo: "Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad";

Que, la Ley Nº 29062 Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial en concordancia con el DS Nº 004-2008-ED que aprueba las "Políticas Sectoriales para la Contratación de Personal Docente en las Instituciones Educativas Públicas de Educación Básica y Educación Técnico productiva", establece una nueva escala de remuneraciones compuesta por la Remuneración Integra Mensual - RIM para los docentes nombrados y para los docentes contratados, que la remuneración mensual será equivalente a la de un profesor del Primer Nivel Magisterial; por lo que, para el año 2008, mediante Resolución Jefatural N° 0050-2008ED se aprueba la Directiva N° 004-2008-ME/SG-OA-UPER denominada Normas y Procedimientos para acceder a una plaza docente mediante contrato en Educación Básica y Educación Técnico Productiva y en el numeral 20) señala que la remuneración mensual de un docente contratado es S/. 1,196.00 soles, en el caso de prestar servicios en instituciones educativas unidocentes, percibe una asignación mensual adicional del 30% equivalente a S/. 358.80 y en caso de prestar servicios en instituciones educativas polidocentes o multigrado, percibe una asignación mensual adicional del 10% equivalente a S/. 119.60 soles; para el año 2009, mediante DS N° 079-2009-EF fija el mismo monto para la remuneración de Profesores contratados y con fecha 06 de mayo del 2009 mediante DS Nº 104-2009-EF, en el artículo 1º Incorpora una Única Disposición Final y Transitoria al D.S. Nº 079-2009-EF, señalando que los montos de la Remuneración mensual de los profesores contratados serán los siguientes: En el nivel primaria de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, así como de los Ciclos Básicos y Medio de Técnico Productiva en la suma de S/. 1196.00 soles, en el nivel secundaria de Educación Básica Regular la suma de S/. 1108.00 soles y en nivel Inicial de Educación Básica Regular y de Educación Básica Especial, la suma de S/. 1154.00 soles;

Posteriormente, con fecha 26 de noviembre de 2012, entro en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, estableciéndose en la décima sexta disposición complementaria transitoria y final lo siguiente: Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, sétima y décima cuarta de la presente Ley; ante ello, se hace referencia al artículo 56 de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, que establece: El profesor percibe una remuneración íntegra mensual de acuerdo a su escala magisterial y jornada de trabajo. La remuneración íntegra mensual comprende las horas de docencia en el aula, preparación de clases y evaluación, actividades extracurriculares complementarias, trabajo con las familias y la comunidad y apoyo al desarrollo de la institución educativa;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por **PACO NORBERTO VENTURA SANDOVAL**, contra la Carta Nº 032-2021-GRSM-DRE/DO-OF.OP-UE306-R/DS, notificado con fecha 16 de agosto de 2021,





N° 0575 -2022-GRSM/DRE

no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 316-2021-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don PACO NORBERTO VENTURA SANDOVAL, identificado con DNI Nº 16726031, contra la Carta Nº 032-2021-GRSM-DRE/DO-OF-OP-UE306-R/DS, notificado con fecha 16 de agosto de 2021, que declara improcedente el pago de la bonificación especial por concepto del 30% de preparación de clases y evaluación, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja.

AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado y a la Unidad de Gestión Educativa Local Rioja, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Registrese, Comuniquese y cúmplase

GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Mg. Wilson Ricardo Quevedo Ortiz Director Regional de Educación

WRQO/DRESM MEHS/AJ JCHR/A,AJ 21042022

GOBIF RNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCION RECIONAL DE EDUCACION
GET F CA Que este presente es tonid el de
documento orde este presente es tonid el de
doc